El siguiente es el documento presentado por la Magistrada Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la Secretaría de la respectiva sala.

**Providencia**: Sentencia de Segunda Instancia

**Radicación No**:66001-31-05-005-2014-00659-01

**Proceso**:Ordinario Laboral.

**Demandante**: Luz Cielo Marín Marín

**Demandado:** Colpensiones

**Juzgado de origen**: Quinto Laboral del Circuito de Pereira.

**Tema a tratar:**

**PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES:**

Bien es sabido que la norma que rige el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, es aquella que se encuentre vigente al momento en que se presente el deceso del afiliado o pensionado, que para el presente asunto lo fue, el 8 de marzo de 2013, por lo tanto, debemos remitirnos al contenido de los artículos 46 y s.s. de la Ley 100 de 1993, modificados por los artículos 12 y 13 de la Ley 797 de 2003.

El artículo 12 de la Ley 797 de 2003, dispone que a la prestación tienen derecho los beneficiarios del pensionado por vejez o invalidez por riego común y, conforme al artículo 13 de esa misma normativa, para quien reclame la prestación en calidad de cónyuge o compañera supérstite, una convivencia con el causante por espacio no inferior a los 5 años anteriores a la muerte.

**RAMA JUDICIAL**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA**

**SALA LABORAL**

**MAGISTRADA PONENTE: OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA**

**AUDIENCIA PÚBLICA**

En Pereira, a primero (1°) de noviembre de dos mil dieciséis (2016), siendo las ocho de la mañana (08:00 a.m.), la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, se declara en audiencia pública con el propósito de resolver el grado jurisdiccional de consulta ordenado frente a la sentencia proferida el 30 de septiembre de 2015 por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Pereira, dentro del proceso que promueve la señora **Luz Cielo Marín Marín** contra la **Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES**, radicado bajo el N° 66001-31-05-005-2014-00659-01.

**Registro de asistencia:**

Demandante y su apoderada:

Administradora Colombiana de Pensiones y su apoderada:

**Traslado a las partes**

En este estado se corre traslado a los asistentes para que presenten sus alegatos atendiendo lo previsto en el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007.

**ANTECEDENTES**

* 1. **Síntesis de la demanda y su contestación**

Pretende la señora Luz Cielo Marín Marín que se declare que es beneficiaria de la sustitución pensional, en condición de cónyuge sobreviviente del señor Fernando Vélez Ramírez, fallecido el 19 de noviembre de 2013 y, consecuente con ello, se ordene a la entidad demandada, el reconocimiento de la prestación a partir de esa calenda, junto con los intereses moratorios, las costas procesales y lo que resulte probado conforme a las facultadas ultra y extra petita.

Fundamenta sus aspiraciones en que: (i) contrajo matrimonio con el señor Fernando Vélez Ramírez el 24 de diciembre de 1983, compartiendo techo, lecho y mesa, nunca se separaron, se brindaron ayuda mutua, pero no procrearon hijos; (ii) era el causante quien sostenía económicamente el hogar; (iii) mediante Resolución N° GNR 191978 de 2014, Colpensiones aceptó que el señor Vélez Ramírez era pensionado desde el 1° de abril de 1990 y en cuantía de un SMLMV; (iv) el pensionado falleció el 19 de noviembre de 2013, dejando a la demandante desprotegida emocional y sentimentalmente; (v) la señora Luz Cielo Marín Marín acompañó en los últimos 30 años de vida a su esposo, motivo por el cual el 27 de noviembre de 2013 solicitó el reconocimiento de la sustitución pensional ante Colpensiones, que le fue negada mediante Resolución N° GNR 191978 de 2014, acto administrativo que no recurrió.

La **Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES-*,*** se opuso a la prosperidad de todas las pretensiones y propuso como excepciones de mérito las que denominó “Inexistencia de la Obligación”, “Improcedencia del reconocimiento de intereses moratorios”, “Cobro de lo no debido”, “Prescripción”, “Buena fe” y las “Genéricas”.

* 1. **Síntesis de la sentencia consultada**

El Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Pereira, declaró no probadas las excepciones de mérito propuestas y en consecuencia, reconoció a favor de la actora la pensión de sobrevivientes –sic- a partir del 19 de noviembre de 2013, al considerar que el causante había dejado causado el derecho en tanto ostentaba la calidad de pensionado y que la demandante había acreditado los requisitos para ser considerada como beneficiaria de la prestación, toda vez que no solo probó la calidad de cónyuge supérstite del pensionado sino también que había convivido con el desde el año 1983, en forma ininterrumpida y hasta su deceso. Reconoció el retroactivo pensional por la suma de $14´619.300 liquidado hasta el 30 de agosto de 2015, los intereses moratorios a partir del 28 de marzo de 2014 y condenó en costas a la entidad demandada en un 90%.

**1.3. Del grado jurisdiccional de consulta**

La anterior decisión, no fue recurrida por las partes, pero como la misma resultó adversa a los intereses de la Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES-, la funcionaria de primer grado, ordenó el grado jurisdiccional de consulta, conforme lo dispone en artículo 69 del C.P.L. y la jurisprudencia.

**CONSIDERACIONES**

1. **De los problemas jurídicos**

Visto el recuento anterior, la Sala formula los siguientes interrogantes:

1.1. ¿El señor Fernando Vélez Ramírez dejó causado el derecho para que a sus posibles beneficiarios les fuera reconocida la pensión de sobrevivientes?

1.2. En caso positivo, ¿La señora Luz Cielo Marín Marín logró acreditar el tiempo de convivencia previsto en el artículo 47, literal a, de la Ley 100 de 1993, para ser beneficiaria de la pensión de sobrevivientes causada con el deceso de su cónyuge?

1.3. Desde cuándo proceden los intereses moratorios previstos en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993?

**2. Solución a los problemas jurídicos**

Con el propósito de dar solución a los anteriores interrogantes, se considera necesario precisar, los siguientes aspectos:

**2.1. Cuestión previa:**

No existe duda de que el señor Fernando Vélez Ramírez, falleció el 19 de noviembre de 2013, tal y como se extracta de la copia del registro civil de defunción expedido por la Notaría Cuarta del Círculo de Manizales, visible a folio 11 del expediente; que la demandante y el fallecido contrajeron matrimonio civil el 24 de diciembre de 1983, (fl. 12); que esta ostentaba la condición de pensionado según se advierte de la Resolución N° 01987 de 12 de septiembre de 1990, proferida por el Instituto de Seguros Sociales –fl. 60 cd. 1-.

**2.2. De la pensión de sobrevivientes:**

**2.2.1. Fundamento Jurídico:**

Bien es sabido que la norma que rige el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, es aquella que se encuentre vigente al momento en que se presente el deceso del afiliado o pensionado, que para el presente asunto lo fue, el 19 de noviembre de 2013, por lo tanto, debemos remitirnos al contenido de los artículos 46 y s.s. de la Ley 100 de 1993, modificados por la Ley 797 de 2003.

Teniendo en cuenta que el causante ostentaba la calidad de pensionado, claro es que dejó causado el derecho para que sus eventuales beneficiarios pudieran acceder a la prestación.

Conforme al artículo 13 de esa misma normativa, para quien reclame la prestación en calidad de cónyuge o compañera permanente supérstite, exige una convivencia con el causante por espacio no inferior a los 5 años anteriores al deceso.

Así las cosas, basta determinar si la demandante, quien aduce ostentar la calidad de cónyuge supérstite del causante, logró acreditar ese aspecto y el de la convivencia con este no menos de cinco años anteriores a su muerte, exigido en el artículo 47 de la Ley 100 de 1993 modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003.

Frente a este aspecto, la Sala de Casación Laboral ha sido clara en referir que no basta con que la cónyuge acredita ese condición, sino que también debe probar el requisito de la convivencia, tal y como se observa ha expuesto en la decisión SL12173-2015, Radicación N.° 47534, entre otras.

**2.2.2. Fundamento fáctico:**

El vínculo matrimonial entre los señores Fernando Vélez Marín y Luz Cielo Marín Marín ha sido comprobado con el registro civil de matrimonio visible a folio 11 antes referido, sin que en el mismo se observe nota marginal que dé cuenta de su disolución.

Ahora, respecto al término de la convivencia, se escuchó la declaración de los señores Gonzalo Granada y Ofelia Corrales de Ciro, quienes se percibieron coherentes, precisos y relataron que la pareja siempre estuvo unida desde que se casaron, no vivieron con otras personas, habitaron en la vereda Canaán y en el Municipio de Viterbo, que no tuvieron hijos, nunca se separaron y estuvieron unidos hasta el día del fallecimiento de el, que lo fue por una peritonitis.

Por su parte, en el interrogatorio de parte, la demandante expresó que convivió con su esposo durante 30 años, que nunca se separaron y que trabajó con el en la galería.

De conformidad con lo expuesto, conforme lo concluyó la funcionaria de primera instancia la señora Luz Cielo Marín Marín satisfizo el requisito de convivencia exigido por el artículo 47 de la Ley 100 de 1993 modificado por el artículo 12 de la Ley 797 de 2003, motivo por el cual tiene derecho a percibir la pensión que reclama, la cual deberá corresponder al 100% de la pensión que en vida percibía el causante, esto es, un salario mínimo legal mensual y a razón de 13 mesadas anuales, toda vez que la misma se causó con posterioridad al 31 de julio de 2011. (Inciso 8° en concordancia con el parágrafo 6° transitorio del Acto Legislativo 01 de 2005)

**2.3. Intereses moratorios**

**2.3.1. Fundamento Jurídico**

En lo que tiene que ver con la fecha a partir de la cual proceden los intereses moratorios previstos en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1° de la Ley 717 de 2001, el término con que cuentan las administradoras de pensiones para proceder con el reconocimiento y pago de las pensiones de sobrevivientes no puede sobrepasar los dos meses contados a partir del momento en que se radique la solicitud de reconocimiento pensional con el lleno de todos los requisitos legales.

**2.3.2. Fundamento fáctico**

Encuentra la Sala, teniendo en cuenta que la solicitud de reconocimiento pensional fue presentada con la totalidad de la documentación respectiva, el día 27 de noviembre de 2013, conforme quedó registrado en la Resolución N° GNR 191978 de 2014 –fl. 9 y s.s.- que la entidad contaba hasta el 27 de enero de 2014, para efectuar el reconocimiento y pago de las mesadas pensionales respectivas, sin embargo, ello no ocurrió, pues ese es precisamente el objeto de este proceso; por lo que los intereses deberían correr a partir del 28 de enero de 2014 y hasta el pago efectivo de la obligación, en consecuencia se debería modificar la sentencia en ese sentido, no obstante, como ello haría más gravosa la condena emitida en contra de la entidad respecto de la cual se surte el grado jurisdiccional de consulta, la Sala se abstendrá de hacerlo.

Finalmente, en lo que tiene que ver con la excepción de prescripción propuesta, la misma no está llamada a prosperar como quiera que si el derecho se hizo exigible con la muerte del señor Fernando Vélez Ramírez, el 19 de noviembre de 2013, entre esa calenda e inclusive la presentación de la demanda, que lo fue el 30 de octubre 2014 de acuerdo con el acta individual de reparto visible a folio 13 del cd. 1, es evidente que no ha transcurrido el lapso trienal previsto en la norma laboral adjetiva.

En consecuencia, el retroactivo pensional causado a favor de la demandante, será el liquidado entre el 19 de noviembre de 2013 y el 31 de octubre de 2016, por valor de $24´634.950, conforme a la liquidación que hace parte integral del acta que se suscriba con ocasión de esta diligencia.

**CONCLUSIÓN**

Conforme lo expuesto, la decisión revisada será confirmada, salvo el numeral cuarto que se modificará, con el fin de actualizar el valor del retroactivo causado hasta el 31 de octubre de la presente anualidad e indicar que a partir del mes de noviembre se debe incluir en nómina de pensionados con una mesada equivalente al SMLV.

Costas en esta instancia no se causaron por tratarse del grado jurisdiccional de consulta.

**DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira - Risaralda, Sala Cuarta de Decisión Laboral,** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia proferida el 30 de septiembre de 2015 por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Pereira, dentro del proceso ordinario laboral propuesto por la señora **Luz Cielo Marín Marín** contra la **Administradora Colombiana de Pensiones** **COLPENSIONES**, conforme a las consideraciones que preceden; salvo el numeral cuarto que quedará como a continuación se indica:

*“CUARTO: ORDENAR a la Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES- cancelar a la actora un retroactivo pensional equivalente a la suma de $24´634.950, por el periodo comprendido entre el 19 de noviembre de 2013 y el 31 de octubre de 2016. A partir del mes de noviembre de 2016, deberá incluir en nómina de pensionados en el equivalente al salario mínimo legal mensual vigente”.*

**SEGUNDO:** Costas en esta instancia no se causaron por tratarse del grado jurisdiccional de consulta.

Notificación surtida en estrados.

No siendo otro el objeto de la presente audiencia, se eleva y firma esta acta por las personas que han intervenido.

Quienes integran la Sala,

**OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA**

Magistrada Ponente

**JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ**  **ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN**

Magistrado Magistrada

**DANIEL BERMÚDEZ GIRALDO**

Secretario *Ad-hoc*

*ANEXO 1*

*RETROACTIVO PENSIONAL*

